



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., Abril 27 de 2022

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN
Calle 139 No. 10 – 25
Bogotá D.C.

AVISO

LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: **EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN**, en calidad de querellante, se procede a el envío del contenido de la **Resolución No. 004069 del 22 de noviembre de 2021**, expedido por el Doctora **YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA** – Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 004069 del 22 de noviembre de 2021**, expedida por la **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en seis (06) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos del Ministerio de Trabajo., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

MARIO ANDRES SABOGAL

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas en el numeral 14 del literal c) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

No.	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha de hechos	Nombre de querellante	Nombre de querellado	Nit Querellado	Grupo origen
1	136691	29/07/2015	01/05/2015	ANÓNIMO	PRO OFFSET EDITORIAL S A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	860078336-5	PIVC
2	11EE20177411 00000014185	20/11/2017	16/03/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL SAS - LINEASCOL SAS	830092229-4	FCPA
3	37183 del 11-07-2017 (se acumula con 24135 del 06-04-2017)	11/07/2017	06/04/2017	RAUL ANDRES MONTOYA LÓPEZ	ADVANCED MEDIA SAS (CANCELADA)	900482106-4	FCPA
4	25846-681	19/04/2017	19/04/2017	EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	PHYLLIS IMP & EXP SAS	900867322-2	FCPA
5	25846-702	19/04/2017	19/04/2017	EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	XING WANG SAS	900851015-6	FCPA
6	11EE20177411 00000012079	31/10/2017	31/10/2017	ANA MILENA VELASQUEZ DIAZ	DIAGNOSTICOS E IMÁGENES Y/O INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MÉDICA SAS	900193162-7	FCPA
7	11EE20177411 00000001483	04/08/2017	09/02/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	CITY TOUR SAS	830077263-2	FCPA

Que acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial; en consecuencia de esto esta coordinación asume el conocimiento de este expediente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan en el presente artículo, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

No.	Número de radicación	Fecha de radicado	Fecha de hechos	Nombre de querellante	Nombre de querellado	Nit Querellado
1	136691	29/07/2015	01/05/2015	ANÓNIMO	PRO OFFSET EDITORIAL S A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	860078336-5
2	11EE201774110 0000014185	20/11/2017	16/03/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL SAS - LINEASCOL SAS	830092229-4
3	37183 del 11-07-2017 (se acumula)	11/07/2017	06/04/2017	RAUL ANDRES MONTOYA LÓPEZ	ADVANCED MEDIA SAS (CANCELADA)	900482106-4

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

	con 24135 del 06-04-2017)					
4	25846-681	19/04/2017	19/04/2017	EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	PHYLLIS IMP & EXP SAS	900867322-2
5	25846-702	19/04/2017	19/04/2017	EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	XING WANG SAS	900851015-6
6	11EE201774110 0000012079	31/10/2017	31/10/2017	ANA MILENA VELASQUEZ DIAZ	DIAGNOSTICOS E IMÁGENES Y/O INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MÉDICA SAS	900193162-7
7	11EE201774110 0000001483	04/08/2017	09/02/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	CITY TOUR SAS	830077263-2

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

No	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	136691 del 29/07/2015	ANÓNIMO	No Registra	No Registra
		PRO OFFSET EDITORIAL S A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CARRERA 77 No. 19 - 35 Torre 5 Apto 1203	montanasdesabiduria@hotmail.com
2	11EE2017741100000014185 del 20/11/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Diagonal 25 G No. 95 A - 85	notificajuridica@supertransporte.gov.co
		EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL SAS - LINEASCOL SAS	CALLE 39 A No. 29 - 21 PISO 2	juancar39@hotmail.com
3	37183 del 11-07-2017 (se acumula con Rad. 24135 del 06-04-2017)	RAUL ANDRES MONTOYA LÓPEZ	Calle 100 No. 13 - 41 Apto 401	No Registra
		ADVANCED MEDIA SAS (CANCELADA)	Avenida Carrera 20 No. 83 - 64	mbarrera@aicsas.co ; beatrizespinosaaasociados.com
4	25846-681 del 19/04/2017	EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	Calle 139 No. 10 - 25	No registra
		PHYLLIS IMP & EXP SAS	Carrera 12 No. 13 - 39 Local 1	phyllis.sas@hotmail.com
5		EDICSON ELIECER CUELLAR PACHÓN	Calle 139 No. 10 - 25	No registra

RESOLUCION No. 4069 DE NOVIEMBRE 22 DE 2021

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

	25846-702 del 19/04/2017	XING WANG SAS	Carrera 7 No. 19 - 35 Piso 2	claudiarincon13@gmail.com
6	11EE20177 411000000 12079 del 31/10/2017	ANA MILENA VELASQUEZ DIAZ	CALLE 19 No. 108 - 45	milena1693@hotmail.com
		DIAGNOSTICOS E IMÁGENES Y/O INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MÉDICA SAS	Carrera 13 A No. 37 - 68 Piso 7	control.interno@utmedica.com
7	11EE20177 411000000 01483 del 04/08/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Diagonal 25 G No. 95 A - 85	notificajuridica@supertransporte.gov.co
		CITY TOUR SAS	Calle 81 No. 90 - 67	citytourgerencia@hotmail.com

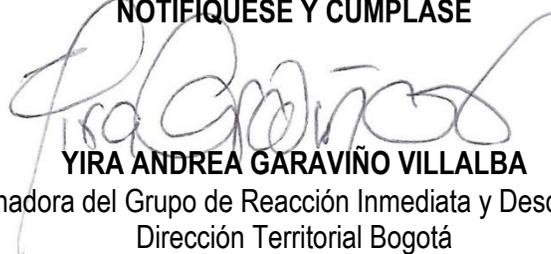
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Quando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Quando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA

Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Dirección Territorial Bogotá